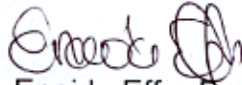


Secretaría. Santa Marta, 22 de febrero de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.



Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE. RAD. N° 2021-00510.

Santa Marta, veintiuno (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$46.271.435.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

A través de proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, el Juzgado accedió a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y procedió a la corrección del auto de mandamiento de pago, indicando que el nombre correcto de la demandada es LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE y el valor por el cual se libró mandamiento de pago es por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$46.271.435.00. M/L).

El mandamiento de pago del 11 de octubre de 2021 y el auto que corrigió dicho proveído fechado 09/11/2021, fueron notificados a la demandada señora LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 23 de noviembre de 2021 (ver Fls. 15 reverso a 17 reverso), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -11 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE en las entidades Bancarias de esta ciudad, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora LIGIA ROSA ROSENTIELH DE GUETE, por la suma ordenada en el mandamiento de pago emitido 11 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.850.857.4. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

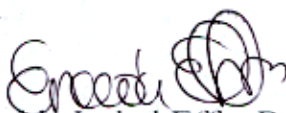
ESTADO N° 24

Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 52 del expediente recibido en el correo electrónico oficial del Juzgado, pidió emitir Oficio dirigido a la Policía Nacional para que levante la orden de inmovilización y al Parqueadero *SIA* en la ciudad de Barranquilla, para que realice la entrega del vehículo, de igual forma aportó como anexos un informe de la Policía Nacional en el que se deja a disposición de este Juzgado el Vehículo de Placa KKQ-094, inventario del Parqueadero y fotografías del mentado vehículo. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA Y APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE LUIS BLANQUICET CAMARGO. RAD. N° 2021-00504.

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante - (memorial visible a folio 52)-, en la que solicita Oficiar a la Policía Nacional para que realice el levantamiento de la orden de inmovilización, así como también se oficie al Parqueadero *SIA* de la ciudad de Barranquilla, para poder retirar el vehículo que se encuentra en esas instalaciones en virtud a los documentos aportados.

Frente a ello, debe decirse que si bien es cierto que, la apoderada de la parte demandante aporta con su solicitud informe de la Policía Nacional en el que se deja a disposición de este Juzgado el Vehículo de Placa KKQ-094, inventario del Parqueadero y fotografías del mentado vehículo, también lo es que, a la fecha este Juzgado no ha recibido informe y/o comunicado directamente de los correos Institucionales de la Policía Nacional, en el que se ponga a Disposición de este Despacho el Vehículo de Placa KKQ-094.

Así las cosas, el Despacho negará lo peticionado por la apoderada de la parte demandante teniendo en cuenta que no ha sido remitido a este Juzgado comunicado o informe directamente de la Policía Nacional en el que se deje a disposición el Vehículo de Placa KKQ-094.

Así las cosas, se Ordenará Requerir por segunda vez al Comandante de la SIJIN – Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 4183 de 08 de octubre de 2021, en el que se ordenó la inmovilización del

vehículo con Placa KKQ-094, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado en los parqueaderos autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado y en caso de no ser posible lo anterior, podrá dejarlo en el parqueadero autorizado para el depósito de los vehículos inmovilizados por orden judicial en esta ciudad denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS" ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira de Santa Marta.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir por segunda vez al Comandante de la SIJIN – Policía Nacional, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N° 4183 de 08 de octubre de 2021, en el que se ordenó la inmovilización del vehículo con Placa KKQ-094, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado en los parqueaderos autorizados a nivel nacional por el acreedor garantizado y en caso de no ser posible lo anterior, podrá dejarlo en el parqueadero autorizado para el depósito de los vehículos inmovilizados por orden judicial en esta ciudad denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS" ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira de Santa Marta. Líbrese el Oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 23 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS", contra MARTIN ALFONSO JUVINAO DIAZ GRANADOS. RAD N°. 2022 – 00065.

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico al demandado conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte solicitante, aportar la respectiva constancia de envío, para que este Despacho Judicial proceda a librar mandamiento de pago.

2. Falencias detectadas en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*".

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "*Proceso Ejecutivo con Garantía Personal y en Acumulación de Pretensiones de Menor Cuantía*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

De otro lado el Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020² establece: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Advierte el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita. Por tanto, deberá corregir dichas falencias aportando nuevo poder.

3. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la parte introductoria y en el acápite de *Procedimiento* de la demanda.

4. Falencia detectada en el acápite Notificaciones.

La apoderada ejecutante se abstiene de informar en la demanda la dirección de Correo Electrónico (E-mail) de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 10 del Art. 82 CGP.

Por lo anterior, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3) **No reconocer personería** a la abogada ROSMERY ESTHER CELEDÓN HERNÁNDEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 024

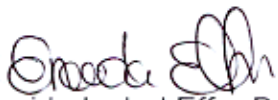
Hoy, 23 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo electrónico oficial del Juzgado, solicitó oficiar al "Parqueadero Tayrona" para que haga la entrega del Vehículo de Placa KKN-464. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA Y APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUANA MERCEDES CAMARGO RAD. N° 2021-00331.

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, solicita Oficiar al "Parqueadero Tayrona", para que realice la entrega del vehículo de Placa KKN-646 al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., al considerar que no es necesario comisionar al Alcalde de la Localidad 1 para tal diligencia.

Frente a ello, debe decirse que el Despacho negará lo peticionado toda vez que mediante Auto de 29 de septiembre de 2021 se ordenó la entrega del mentado vehículo y, para tal diligencia se comisionó al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad, quien es la autoridad competente y encargada de llevar a cabo esta clase de diligencias conforme a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, se Ordenará Requerir al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Despacho Comisorio N° 14 de 30 de septiembre de 2021, en el que se Comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega del Vehículo de Placa KKN-646 al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Negar lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir al Alcalde de la Localidad 1 de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Despacho Comisorio N° 14 de 30 de septiembre de 2021, en el que se Comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega del Vehículo de Placa KKN-646 al Acreedor Garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A. Librese el Oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

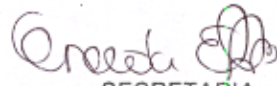

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

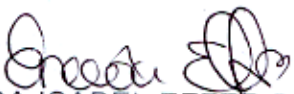
ESTADO N° 024

Hoy, 23 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, informando que se cometió un yerro en el auto de 12 de enero de 2022 en lo que respecta al nombre de la entidad demandante, la cual se anotó equivocadamente. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra ISMAEL OLIVO JULIO. RAD. N° 2021-00143.

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 12 de enero de 2022, indicando que la entidad a quien se va realizar la entrega de la Garantía Mobiliaria es MOVIAVAL S.A.S. y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 12 de enero de 2022, en consecuencia, la decisión quedará así:

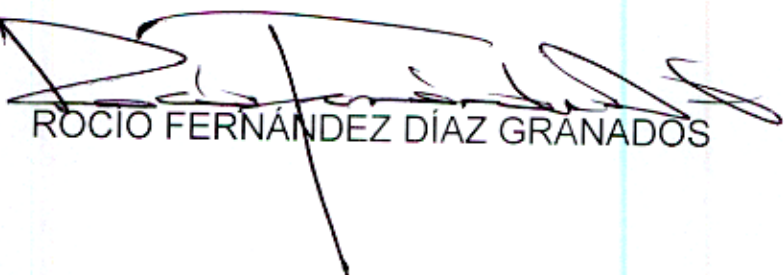
"1- (...)

2- De conformidad con el inciso 4 numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se ordena Comisionar al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de la Garantía Mobiliaria a MOVIAVAL S.A.S., consistente en un vehículo de Placa KKN-646 de propiedad de la señora JUANA MERCEDES CAMARGO CARDENAS, el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este Juzgado en el PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km 8 Vía Gaira. Librese el Despacho Comisorio del caso."

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 024

Hoy, 23 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 22 de febrero de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE. RAD. N° 2021-00645.

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.246.466.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 15 de enero de 2022 (Ver págs. 29 a 31 del archivo N°. 4 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -07 de diciembre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE como empleado de Expotur.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$1.609.858.64. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 24

Hoy 23 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA